



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Ocupación de espacio de dominio público/ Inactividad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **588/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación planteada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio por la ocupación del dominio público con múltiples enseres, que se produce en la C/ XXX, frente al número XXX.

Según se desprende del contenido de la reclamación esta ocupación privada condiciona el tránsito por la vía pública ya que se acumulan gran cantidad de objetos, carros, mesas, sillas, jardineras, materiales de obra, etc. Añade la queja que el Ayuntamiento, que conoce esta situación por los escritos ciudadanos que se han presentado, no ha tomado medidas efectivas para garantizar el uso común y general del dominio público y la seguridad de la zona, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“El Ayuntamiento en cuanto tuvo constancia de la construcción de un muro en espacio público hace dos años le notificó al vecino para que lo eliminase a lo que el tercero aceptó y lo derribó. Un tiempo después, ha habido quejas de que ha ocupado con mobiliario el espacio público a lo que el Ayuntamiento no tenía constancia de ello y, por supuesto; no ha sido solicitada la ocupación de suelo público y por ende; carece del permiso correspondiente.”*



*Desde el Ayuntamiento de XXX se ha pedido al técnico municipal que realice una visita in situ al lugar, para realizar un informe de la situación actual y actuar de la manera necesaria para erradicar estos comportamientos inapropiados. El técnico municipal tiene acordado con el Municipio una visita al mes para presenciar e informar las licencias de obra solicitadas a lo largo de ese mes”.*

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.



A la vista de lo informado, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que al examinar las fotografías que se aportan con la queja se constata que existe una ocupación de parte de una vía pública (calle) que se produce a la altura del número XXX de la C/ XXX en la localidad de XXX, en un espacio que, al parecer, ya había motivado una anterior intervención municipal y en el que se han situado todo tipo de enseres privados (mesas, sillas, casetas, jardineras, elementos de decoración, etc.).



Debemos recordarle que los espacios públicos y las vías públicas están destinados al uso general y disfrute de todos los ciudadanos según la naturaleza de los bienes en cuestión y de acuerdo con el principio de libertad individual y el respeto por las demás personas.

Los ciudadanos tienen derecho a utilizar libremente las vías públicas y han de ser respetados en su libertad, pero este derecho, que ha de ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a otras personas y los bienes privados.

Desde un punto de vista de policía urbana y patrimonial, el supuesto que se plantea en la queja parece referirse a un uso común especial de la vía pública, a tenor de lo establecido en el artículo 75.1 b) del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, por la intensidad con la que se hace del uso del espacio, al estar ocupada la vía pública de manera permanente.

Esta circunstancia justifica que se realice **un control por parte de la administración local**, control que se podría traducir, en su caso, en la concesión de una licencia o autorización, de modo discrecional y a precario. Discrecional porque se trata de un acto que la administración titular del bien no tiene obligación de conceder y, a precario, porque en puridad no se otorga un auténtico derecho subjetivo, sino a lo sumo un derecho debilitado, que es revocable por la administración en cualquier momento y sin derecho a indemnización.

En consecuencia, como no se ha concedido ni licencia ni autorización, estamos ante una **ocupación del dominio público**, por lo que el Ayuntamiento está facultado para requerir al ocupante para que deje libre y expedita la vía pública, retirando todos los elementos que allí se sitúan con apercibimiento de ejecución subsidiaria y a su costa, por parte del Ayuntamiento.

Si no se atiende el requerimiento y se eliminan todas las instalaciones situadas en la vía pública, el Ayuntamiento puede hacerlo, una vez vencidos todos los plazos, pudiendo incluso pasar la liquidación de gastos, tanto por la retirada, como por el almacenamiento o depósito de los enseres, si fuera necesario.

El respeto a la Ley y a los derechos de los demás, conforme establece el artículo 10.1 de la Constitución, son fundamento del orden político y de la paz social. El ejercicio del derecho que toda persona tiene a utilizar, en común, los bienes de dominio y uso público local -calles, plazas, paseos parques, caminos etc.- viene por ello limitado o delimitado no solo por la propia naturaleza y destino al uso público y común propiamente dicho de estos bienes demaniales, sino también por las disposiciones o normas que se



hayan establecido en las Leyes, así como en los Reglamentos y Ordenanzas locales, especialmente en los de policía urbana y de circulación.

No debe el Ayuntamiento amparar este tipo de actuaciones porque ello animaría a realizar otras ocupaciones en otras zonas, con otras instalaciones o mobiliarios, que pueden ser de carácter “estético” o servir a un uso habitual en los pueblos, como, por ejemplo, en las leñeras, barbacoas, etc., pero que, en todo caso, suponen una utilización privativa por una sola persona de un bien que es público.

El Ayuntamiento no puede obviar que conforme establece el artículo 20.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas es competencia suya, y también lo es la seguridad en los lugares públicos y la ordenación del tráfico; y, por lo tanto, **su obligación es mantener las vías en perfectas condiciones para ser usadas por la generalidad de los administrados, impidiendo estos usos particulares.**

Puede permitir o autorizar, como ya hemos dicho, la ocupación del dominio público, pero haciéndolo en el lugar y de la forma más adecuada **para que no se prive ni se limite el uso de calles o espacios libres por los demás vecinos más de lo preciso y para que las instalaciones no afecten a las condiciones de accesibilidad de los espacios públicos, que la administración también debe garantizar.**

En este punto queremos resaltar que el Tribunal Supremo, en STS de 21 de octubre de 2002, ha considerado que puede existir responsabilidad objetiva en la Administración por un mal funcionamiento de los servicios públicos cuando se produce una falta de vigilancia para evitar que se depositen objetos en la vía pública que puedan dificultar o entorpecer el tránsito, tanto de vehículos como de peatones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

**Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se inste la retirada de los objetos y enseres que ocupan la Calle XXX a la altura del número XXX, en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, salvaguardando así el uso público de la vía afectada por dichas instalaciones y los derechos de todos los ciudadanos.**

**Que en adelante se extreme la vigilancia sobre los bienes de dominio público de su ámbito territorial, reaccionando de manera efectiva ante este tipo de ocupaciones que impiden y/o limitan el uso público al que este tipo de bienes se encuentran afectos.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López